

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 4042/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los bacalao, secos, salados o en salmuera, enteros, descabezados o en trozos, de la subpartida 03.02 A I b) del arancel aduanero común (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los bacalao secos, salados o en salmuera, enteros, descabezados o en trozos de la subpartida 03.02 A I b) del arancel aduanero común, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual con derecho nulo para una cantidad de 25 000 toneladas; que es conveniente, por consiguiente, que el 1 de enero de 1987 se abra y reparta entre los Estados miembros dicho contingente arancelario;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, a todas las importaciones del tipo previsto para dicho contingente hasta el agotamiento de este último; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado del producto de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de los terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de todos los datos estadísticos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro, con respecto a las importaciones totales de dicho producto procedentes de terceros países que no se beneficien de una preferencia arancelaria equivalente, representan los porcentajes siguientes:

Estados miembros	1983	1984	1985
Benelux	0,58	0,62	0,39
Dinamarca	0,78	0,54	0,01
Alemania	1,08	0,82	0,44
Grecia	4,81	4,99	3,80
España	3,56	1,05	0,77
Francia	8,40	9,02	5,69
Irlanda	0	0	0
Italia	17,82	18,63	14,11
Portugal	62,46	63,84	74,52
Reino Unido	0,51	0,49	0,27

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y la evolución previsible del mercado de dichos productos durante el año 1987, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario pueden establecerse aproximadamente tal como sigue:

Benelux	0,52
Dinamarca	0,41
Alemania	0,75
Grecia	4,46
España	1,75
Francia	7,50
Irlanda	0,01
Italia	16,59
Portugal	67,60
Reino Unido	0,41

Considerando que para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos pescados conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre los Estados miembros y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel importante que, en este caso, podría situarse alrededor del 87 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en los demás;

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Tipo contingentario (en %)
09.0007	03.02 A I b)	Bacalao secos, salados o en salmuera, enteros, descabezados o en trozos de las especies <i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogac</i>	25 000	0

En el límite de este contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión de España y Portugal.

Artículo 2

1. El contingente arancelario comunitario contemplado en el artículo 1, se dividirá en dos partes.

2. La primera parte de este contingente, de 21 750 toneladas, se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades, en toneladas:

	(en toneladas)
Benelux	113
Dinamarca	89
Alemania	163
Grecia	970
España	381
Francia	1 631
Irlanda	3
Italia	3 608
Portugal	14 703
Reino Unido	89

3. La segunda parte del contingente, de un volumen de 3 250 toneladas, constituirá la reserva.

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedará suspendido, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1987, el derecho del arancel aduanero común para los productos designados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, sin demora y en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar las disposiciones del presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de noviembre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de octubre de 1987, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor, si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre de 1987, el total de las importaciones de producto de que se trate, efectuadas hasta el 15 de octubre de 1987 inclusive y asignadas al contingente arancelario comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devolverán a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar, el 5 de noviembre de 1987, del volumen de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible, y con tal fin, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trata el libre acceso a las cuotas que les serán atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones del producto de que se trate a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW